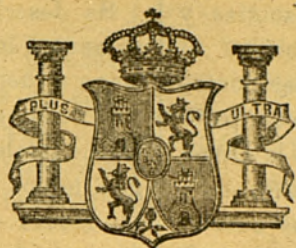


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL
 Un año..... 25 ptas.
 Seis meses..... 13 »
 Tres id..... 7 »
 Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL
 Un año..... 22'50 ptas.
 Seis meses..... 12 »
 Tres id..... 6'50 »
 Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 53.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de asegurar la completa eficacia del descanso dominical de la Prensa periódica, establecido por el Real decreto de 15 de enero último y regulado por la Real orden del 22 del mismo mes, y teniendo en cuenta las observaciones dirigidas a este Ministerio con el propósito de evitar perjuicios y preven-

nir abusos reñidos con el espíritu, cuando no con la letra de las citadas disposiciones soberanas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que el número 3.º de la Real orden mencionada quede redactado en los siguientes términos: «Se prohíbe el reparto y venta de periódicos y revistas desde las siete de la tarde del domingo hasta igual hora del lunes».

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1920. Fernández Prida.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 46.)

Gobierno civil.

Circular.

El Alcalde de Vileña me da cuenta de que el día 12 del actual le han

sido sustraídas al vecino de dicha localidad Pio Vesga Ruiz, tres caballerías de las señas siguientes: una burra pelo cárdeno, con la cola esquilada, descalza de las cuatro extremidades, edad 14 años; otra negra, de siete años, más pequeña que la anterior, descalza de las cuatro extremidades; un burro de cuatro años, pelo negro, alzada regular, tiene un diente encaballado, no está acostumbrado a la carga y descalzo de las cuatro extremidades.

En su virtud, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca de los citados semovientes, poniéndolos, caso de ser habidos, juntamente con sus tenedores ilegítimos, a disposición del Juzgado de Instrucción correspondiente.

Burgos 19 de febrero de 1920.

EL GOBERNADOR,
 Román García Novoa.

Minas.

En los expedientes de registro minero para concesión de las minas que se detallan en la relación que a continuación se inserta, ha recaído con esta fecha la siguiente providencia:

«No habiéndose presentado por los interesados el reintegro correspondiente por derechos de pertenencias y título de propiedad, dentro del plazo reglamentario, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 55 del vigente Reglamento de Minas, he dispuesto con esta fecha cancelar los expedientes que se detallan en la siguiente relación.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos prevenidos.

Burgos 12 de febrero de 1920.

EL GOBERNADOR,
 Román García Novoa.

Relación que se cita.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Clase del mineral.	Término municipal.	Pertenencias.	Nombre del registrador.
2754	Pas.....	Carbón.....	Sotoscueva y Valdeporres.....	20	D. Guzmán de la Vega.
2751	Inesperada.....	Idem.....	Quintanilla.....	30	D. Agapito Valle.
2763	Ampliación a Elisa.....	Idem.....	Valdeporres.....	28	D. David Gutiérrez.
2683	Ruiz Gómez.....	Idem.....	Cadagua.....	40	D. Antonio Martínez.
2746	Elisa.....	Idem.....	Valdeporres.....	20	D. David Gutiérrez.
2740	Seoni.....	Idem.....	Sotoscueva y Valdeporres.....	20	D. Maximino Allemane.
2706	San Isidro.....	Idem.....	Ozana (Treviño).....	20	D. Ramón Ortiz.
2669	Isabel.....	Plomo.....	Hornos.....	48	D. José Rámila Ruiz.

Servicio de higiene y sanidad pecuarias.

No oponiéndose el Reglamento especial de paradas de sementales equinos, presentado por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, a lo preceptuado en el Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias, he acordado, en uso de las atribuciones que me confieren las disposiciones vigentes, aprobar su implantación y ordenar sea puesto en vigor después de transcurridos tres días de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, hasta

que por la Superioridad se dicte uno de carácter general.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, funcionarios, paradas y ganaderos, insertando a continuación el reglamento de referencia.

Burgos 17 de febrero de 1920.

EL GOBERNADOR,
 Román García Novoa.

REGLAMENTO DE PARADAS

Disposiciones generales.

Artículo 1.º De conformidad con

lo dispuesto en el capítulo XI, artículo 125 de la ley de Epizootias, el régimen y funcionamiento de las paradas de sementales en esta provincia se ajustará en lo sucesivo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 2.º Las paradas de sementales se considerarán, para los efectos de este Reglamento, clasificadas en las categorías siguientes:

a) Paradas oficiales de la propiedad del Estado, Diputación o Municipio, y destinadas al servicio público.

b) Paradas particulares destinadas igualmente al servicio público.
 c) Paradas privadas.

Art. 3.º Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias remitirán a esta Inspección provincial en el mes de febrero de cada año, una relación de las paradas establecidas en su término, expresando el nombre y residencia del dueño de la parada, con el número y especie de reproductores que desea establecer. Estas relaciones llevarán el V.º B.º de la Alcaldía respectiva. Cuando los Ayuntamientos carezcan

de este funcionario, la Alcaldía remitirá dicha relación al Gobernador civil, quien la trasladará a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 4.º El Inspector provincial remitirá en la primera quincena de abril a la Inspección general, una relación de las paradas que se autoricen cada año en la provincia, y enviará copia de la misma al Gobernador civil para su inserción en este periódico oficial.

Paradas oficiales.

Art. 5.º Se consideran paradas oficiales, las establecidas o que se establezcan por los Ministerios de la Guerra, Fomento o Instrucción pública; las que establezca la Diputación y las que tengan establecidas o establezcan los Ayuntamientos, siempre que se destinen al servicio público.

Art. 6.º Cuando alguno de estos Centros o Corporaciones no cuenten con Veterinario oficial que tenga a su cargo la inspección de estos establecimientos, serán los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias los encargados de la asistencia facultativa de los sementales, del reconocimiento de los mismos y de las hembras en el acto de ser cubiertas, desechando las que encuentren enfermas de enfermedad infecto-contagiosa, particularmente de durina. Tratándose de esta enfermedad bastará la sospecha para ser desechadas.

Art. 7.º Cuando en alguno de los sementales o hembras se presente alguna enfermedad infecto-contagiosa, el Inspector o Veterinario que esté al cuidado de la parada, lo manifestará al encargado de la misma y al Director o Jefe del establecimiento, indicándole las medidas que conviene adoptar, dando inmediatamente cuenta al Alcalde y al Inspector provincial.

Quando sea el encargado de la parada el que sospeche estar enferma alguna hembra, se negará a que sea cubierta y avisará al Inspector o Veterinario encargado para que éste disponga.

Art. 8.º El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias visitará las paradas oficiales del Estado o Diputación cuando los Jefes de estos establecimientos lo exijan en época normal; y cuando exista alguna epizootia, particularmente durina, la orden será decretada por la Dirección general de Agricultura.

Art. 9.º Si en la visita comprobase la existencia de alguna enfermedad infecto-contagiosa o recibiera informe del Inspector municipal de haberse presentado invasiones, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Fomento y del Gobernador civil. Este, asesorado por el Inspector provincial, adoptará las medidas necesarias para evitar la copulación de los animales enfermos e informará al Ministerio

de las medidas que dicté el Centro de que dependa la parada, de conformidad con la ley de Epizootias y Reglamento para su aplicación.

Art. 10. Las infracciones cometidas por los encargados de las paradas, serán comunicadas a la Dirección General de Agricultura, para que ésta las traslade a los centros respectivos.

Las infracciones cometidas por los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, serán castigadas con multas de 50 a 100 pesetas, o con las sanciones del Código penal, si a ello hubiere lugar.

Paradas particulares.

Art. 11. Toda persona o entidad particular que desee establecer en esta provincia una parada de sementales de las especies caballo o asnal, devengando honorarios al público, solicitará autorización del Gobernador civil, acompañando a la instancia una certificación, extendida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, en la que conste la reseña, estado sanitario y condiciones de utilidad de cada uno de los sementales, más las de orden higiénico que reúnan los locales de albergue y monta.

Estos certificados se extenderán por duplicado, acompañando uno de ellos a la solicitud, para quedar archivado en la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y quedando el otro en poder del dueño de la parada.

Art. 12. El Gobernador resolverá las instancias, previo informe del Inspector provincial, en el plazo máximo de diez días. La resolución se remitirá al interesado, por conducto de la Alcaldía respectiva, y estará concebida en una autorización especial; esta autorización solo será válida para la temporada del año de la fecha y para los sementales que en la misma se expresen.

Art. 13. Todo semental adquirido después de la autorización del Gobernador civil no podrá ser destinado a la reproducción sin previo reconocimiento, reseña y certificación de aptitud, extendida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y remitida, para su informe, al Gobernador civil por la Alcaldía respectiva.

Asimismo se notificará a la citada autoridad por los Alcaldes, y a la Inspección provincial por los inspectores municipales, mediante certificación veterinaria, visada por la Alcaldía, las bajas por muertes, desecho o venta, ocurridas en los sementales del establecimiento, con expresión de la causa que las motive. Cuando esta causa sea la durina, el animal no podrá ser vendido sin que previamente haya sufrido la castración.

Art. 14. No se autorizará semental alguno que no haya cumplido tres años de edad o pase de los 14. Su talla no bajará de un metro 55

centímetros en la especie caballo, y 1'42 en la asnal.

Se desecharán también los que presenten los defectos siguientes: ser ciego o tuerto de nacimiento; belfos o picones; estrechos de hollares; parálisis totales o parciales de la lengua, labios o carrillos; torcedura de la cabeza en cualquiera dirección distinta de la del eje medio del tronco; los que presenten debilidad de la médula espinal y los que padezcan parálisis de los miembros locomotores; los monórquidos, criptórquidos y los que no tengan íntegros sus órganos genitales; los animales fríos, impotentes, los de pene colgante y los estériles. Los atacados de cualquiera enfermedad contagiosa, incurable o hereditaria; los que padezcan exantema coital o cualquiera enfermedad contagiosa o no, de los órganos genitales. Los sospechosos de durina, cuando esta enfermedad se compruebe, serán castrados en el acto.

Art. 15. Dada la importancia que los sementales equinos tienen en el fomento de la riqueza ganadera, se considerarán como defectos que los inutilizarán para la reproducción, además de los consignados en el artículo 14, los siguientes: ser sordos, cabezones, exceso de longitud del cuello, corvos, transcorvos, abiertos de rodillas, los zambos (se permitirá en los garañones el defecto de zambo de corvejones, siempre que la distancia de corvejón a corvejón sea por lo menos de cinco centímetros), los remitidos y plantados de atrás, los huecos de corvejones, los topicos, izquierdos o estevados; los palmitosos en segundo y tercer grados, los encanutados, los que padezcan exóstosis de la rodilla, corvejón, regiones metacarpiana, metatarsiana y falangiana.

Quando un semental tenga defectos hereditarios o fundamentales, no citados en este Reglamento, serán igualmente rechazados.

Art. 16. El número de sementales de cada parada será proporcional al de las hembras que hayan de ser cubiertas, y éste se sabrá por las inscritas en el libro-registro de que trata el artículo 17, no permitiéndose tener menos de un semental por cada 20 hembras inscritas.

Ningún semental podrá dar más de tres saltos diarios.

Art. 17. No se admitirá en ninguna parada, para su cubrición, hembra alguna que no presente certificado de sanidad expedido por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia, y es condición precisa que sean en la temporada cubiertas siempre por el mismo semental. Para que esto pueda averiguarse, en las visitas que se practiquen a la parada, se llevará un libro-registro en el que conste: las yeguas que un semental abastece; reseña de las mismas; nombre y residencia del dueño; fecha del certificado de sanidad y

nombre del facultativo que lo expidió; fecha de cada uno de los saltos.

Art. 18. Los certificados de las hembras serán expedidos por cada uno de los animales en particular, y la fecha será la del día anterior al primer salto, quedando terminantemente prohibida la admisión de certificados en los que se engloben cierto número de hembras.

Art. 19. Los dueños y encargados de paradas vienen obligados, según previene el artículo 121 del Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias, a presentar los sementales y los certificados de sanidad al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del término donde esté establecida la parada, cuantas veces éste lo exija en la temporada.

Art. 20. En cada parada estará expuesto al público, en sitio visible, la autorización de su funcionamiento y las condiciones bajo las cuales funciona el establecimiento.

Art. 21. En vista del gran número de animales durinados que existen en la provincia, queda terminantemente prohibida la ambulancia de sementales.

Art. 22. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias girarán una visita diaria a las paradas enclavadas en su término, reconocerán las hembras que vayan a ser cubiertas y visarán los certificados de sanidad que le presenten los dueños.

Quando estos certificados hayan caducado, no se refieran a la hembra para la cual se presentan o estén extendidos para varias, se recogerán y no se permitirá la cubrición sin reconocimiento en el acto o nuevo certificado legal.

Art. 23. Darán cuenta al Inspector provincial, con la urgencia que el caso requiere, de las enfermedades infecto-contagiosas que observen tanto en los sementales como en las hembras, como asimismo de las deficiencias que encuentren en el servicio. Quando sospeche la presencia de la durina prohibirán el funcionamiento del semental o hembra en que se observe, dando inmediatamente cuenta al Inspector provincial.

Art. 24. El Inspector provincial girará las visitas que se crea conveniente a las paradas particulares, y sobre todo en los casos de existencia o sospecha de haberse presentado la durina. Las órdenes de salida las dará la Dirección general de Agricultura o el Gobernador civil si el caso es urgente, trasladando al Director general la orden dada al Inspector provincial.

En estas visitas el Inspector provincial comprobará la existencia de la durina o de la enfermedad de que se trate; tomará las medidas que el caso requiera y dará cuenta de todo ello al Director general y al Gobernador civil.

También observará el estado de los sementales y hembras no denun-

ciadas si los sementales son los que fueron declarados en la certificación que acompaña a la instancia de apertura, y si las hembras cubiertas presentaron certificado, y la fecha del referido documento, investigará el funcionamiento de la parada y el libro registro, como asimismo los locales, cubicación e higiene de los mismos.

Art. 25. Tanto el Inspector provincial como los municipales de Higiene y Sanidad pecuarias quedan en libertad de hacer las pruebas de reacción en reactivos vivos, en cuantos sementales o hembras les parezcan sospechosos de durina. Los dueños y encargados de paradas y los dueños de las hembras no podrán negarse a esta prueba, para la cual facilitarán los conejos necesarios.

Art. 26. Para las paradas que se establezcan en el Valle de Losa, será condición precisa que, por lo menos, funcione en cada una de ellas un semental de variedad losina, dispensándose a éstos edad y talla, mientras no pasen de 18 años. Estas condiciones solo se exigen para las paradas particulares que se establezcan en cualquiera de los pueblos pertenecientes a los Ayuntamientos de Junta de Oteo, Junta de Rio de Losa, Junta de San Martín de Losa, Junta de Traslaloma y Junta de Villalba de Losa.

Art. 27. Las infracciones cometidas a lo dispuesto en este reglamento por los Inspectores municipales o por los dueños de parada, serán castigadas con multas de 25 a 150 pesetas, según la gravedad de la falta. En las reincidencias la multa será doble, decretándose la clausura de la parada o con la sanción correspondiente del Código penal, si hubiere lugar a ello.

Condiciones de los locales.

Art. 28. Los locales destinados a albergue de los sementales serán celulares, independientes y no podrán tener una cubicación inferior a 40 metros cúbicos. Además de la puerta tendrán una ventana que se abrirá de alto a bajo y hacia el interior. Estos locales serán tantos como sementales y recelas haya en la parada.

Independientemente de los descritos habrá, por lo menos, los siguientes: uno destinado a monta, que estará abierto o cerrado por sus lados pero siempre de techo alto; otro destinado a dormitorio del dueño o encargado; un tercero destinado a granero.

Todos ellos tendrán capacidad y aireación suficientes, y serán desinfectados, particularmente los destinados a albergue, dos veces al año, una antes de empezar la temporada de la monta y otra a su terminación. Cuando aparezca algún caso de enfermedad infecto-contagiosa, se aislará rigurosamente el enfermo y la desinfección será absoluta; después de picadas paredes, piso y techo,

será quemado todo el maderamen y sustituido por otro nuevo.

Paradas privadas.

Art. 29. Se consideran paradas privadas, para los efectos de este Reglamento, las que cuenten con uno o más sementales destinados a una ganadería, establo o rebaño particular.

Estos sementales no prestarán servicio a ninguna otra ganadería, establo o rebaño que no sea del mismo dueño. De infringir esta disposición, aunque el servicio prestado sea gratuito, serán sometidos a lo prescrito para las paradas particulares.

Art. 30. Los dueños de estos sementales están obligados a dar cuenta al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, de la clase y número de machos que tenga destinados a la reproducción, y permitirá a dicho funcionario que los reconozca cuantas veces lo crea necesario.

Art. 31. Caso de tratarse de semental impropio para la reproducción por ser viejo, degenerado o padecer vicios hereditarios, dará cuenta de ello a la Alcaldía para que ésta prohíba la utilización del reproductor como tal, por tratarse de cosa que perjudica a la colectividad.

El ganadero que no se conforme con el dictamen del Inspector municipal podrá hacer que sea reconocido el semental por otro Veterinario en ejercicio que extenderá el correspondiente certificado. Cuando los dos dictámenes estén de conformidad, el Alcalde ratificará la prohibición; cuando exista disconformidad resolverá la competencia el Inspector provincial, cuyo dictamen será definitivo.

Art. 32. Cuando el Inspector municipal aprecie en algún semental síntomas de alguna enfermedad infecto-contagiosa, obrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de Epizootias y artículo 3.º de su Reglamento.

Art. 33. Los toros o berracos destinados a la reproducción cobrando honorarios al público, estarán sometidos a lo dispuesto para las paradas particulares.

Art. 34. Los ganaderos que infrinjan este Reglamento serán castigados con los mismos correctivos que se señalan para los dueños de las paradas particulares.

Artículo transitorio.

Art. 35. El presente Reglamento empezará a regir tres días después de terminar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Presupuestos municipales.

Se recuerda a los Ayuntamientos y Juntas administrativas que no han remitido a este Gobierno, para su autorización, los presupuestos ordinarios aprobados para el próximo año económico de 1920 a 1921, lo prevenido por varias disposiciones legales vigentes y por la circular de

13 de diciembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 17 de referido mes, relativa a su presentación, y que de no verificarlo en término de quince días, quedarán incurso en las multas que determina el artículo 184 de la ley Municipal vigente, con las que quedan apercibidos.

Todo vecino, contratista o funcionario, que produzca reclamación contra alguna partida del presupuesto, ha de verificarlo dentro de los plazos legales, en primer lugar ante el Ayuntamiento, y de no conformarse con la resolución que recaiga, puede acudir en apelación a este Gobierno, fundamentando y justificando el derecho que pueda asistirle.

Confío, después de este nuevo apercibimiento, en que sin dilación alguna cumplirán el referido servicio.

Burgos 21 de febrero de 1920.

EL GOBERNADOR.

Román García Novoa.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Circular.

Habiéndose recibido en esta Administración los impresos de recibos para el cobro de las contribuciones rústica, urbana, industrial y carruajes de lujo, correspondientes al corriente año de 1920-21, los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán formular con urgencia el pedido de los impresos de dichas clases que les sean necesarios, autorizando a la persona que tengan por conveniente para que los recoja de esta Administración, y cuidando de especificar en el pedido el número de impresos de recibos de cuotas anuales, semestrales y trimestrales que de cada clase necesiten.

En el caso de que prefieran se les envíe aquéllos por correo, acompañarán al pedido un timbre de correos de 25 céntimos o los que sean necesarios para remitirlos en paquetes certificados cuando en uno sólo no se conceptúe conveniente el efectuarlo, atendiendo al excesivo peso del número total de los mismos.

Burgos 17 de febrero de 1920.— El Administrador de contribuciones P. S., Fernando del Castillo.

Cédulas personales.—Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la vigente Instrucción dictada para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, los Ayuntamientos de esta provincia dispondrán que durante el mes actual de febrero se proceda a la distribución y recogida de las hojas declaratorias, ajustadas al modelo número 1 de la misma.

Una vez reunidas estas hojas declaratorias, los Ayuntamientos redactarán el padrón para el año 1920, en el cual se incluirán todos los habitantes de ambos sexos mayores de

14 años que existen en el término municipal, consignándose con referencia a las citadas hojas el nombre y apellido del interesado, edad, estado, naturaleza, domicilio y profesión u oficio y en demostración de la base, por la cual tributa al impuesto, se expresará en la columna que correspondiere del modelo número 2.

1.º Si es contribuyente por territorial, industrial o carruajes de lujo, la cuota o cuotas que tiene asignadas en el respectivo repartimiento, debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distinta provincia.

2.º El alquiler que satisface por la habitación que ocupa.

3.º El sueldo, haber o asignación que disfrute, bien sea del Estado, de Corporaciones, de empresas, de particulares o de cualquier otro concepto, verificando igual acumulación que en las contribuciones.

4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia, mayor de 14 años, verificando la acumulación antes prevenida; y

5.º Si es jornalero o sirviente.

En vista de estos datos se consignará, por último, en la casilla que corresponda, la clase de cédula que está obligado a obtener, con arreglo a sus circunstancias, y al final del padrón, se consignará el importe del recargo municipal con arreglo al tanto por ciento que el Ayuntamiento haya acordado imponer dentro del límite autorizado.

Formados los padrones de que se trata, que deberán estarlo para el día 15 de marzo próximo, los señores Alcaldes tendrán especial cuidado de remitir o presentar en esta Administración, ineludiblemente desde el día 15 al 30 del mismo mes, el original, la copia y una lista cobratoria, teniendo presente que el original, perfectamente sumadas todas sus hojas, deberá estar firmado por todos los individuos que constituyen el Ayuntamiento, y que la copia, al precisarse sea exacta, resultará ser un reflejo fiel del original, no olvidando de figurar en cada uno de estos tres documentos del resumen bien claro y detallado, que será redactado bajo la responsabilidad inmediata de los respectivos Alcaldes y Secretarios, según determina el artículo 28 de la consabida Instrucción, por lo que es de importancia poner singular cuidado en que se hallen escrupulosamente formados, para con la mayor exactitud determinar el número de contribuyentes, clases y número de cédulas a ellos respectivas y valores, parcial y total de éstas, todo con arreglo a los datos que obran en su Secretaría, relativos al repartimiento de la contribución por inmuebles, matrícula de la industria y demás antecedentes.

Igualmente se cuidarán los Alcaldes de acompañar certificación del acuerdo que recayó acerca del recar-

go municipal impuesto dentro del límite del 50 por 100 como máximo autorizado; asimismo que de otra certificación de haber estado expuesto al público el padrón por el tiempo reglamentario.

No olvidarán tampoco que los individuos sujetos al impuesto que tengan el carácter de funcionarios públicos, aunque perciban sus haberes en la capital de una provincia, tienen que proveerse de cédula personal en el pueblo de su vecindad, y por tanto deben ser incluidos en el padrón correspondiente, teniendo igualmente presente que cuando este ingreso de la Hacienda pública provenga de funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, por estar estos legalmente asimilados a los cuerpos del Ejército, se halla exento del recargo municipal, a cuyo efecto y para mayor facilidad del examen de los documentos de referencia, cuidarán de incluirlos en los últimos números de las respectivas relaciones nominales.

No se aprobará por esta Administración padrón alguno que contenga baja, comparado con el año anterior, siempre que no viniere suficiente y legalmente justificada, para lo que la variación de vecindad se probará con certificación del Ayuntamiento, en que se haga constar la fecha de la traslación y punto de la nueva residencia del vecino, y la del fallecimiento por certificación del Juzgado municipal encargado del registro de defunciones.

Por último, se advierte a los Alcaldes que los padrones que no vengán formados con arreglo a las prevenciones anteriormente expuestas, serán prontamente devueltos para su rectificación inmediata.

Con las reglas y preceptos relacionados, cree esta oficina que tendrán suficiente los Alcaldes y Secretarios para dar cumplimiento a este servicio sin nuevas excitaciones; pero si a pesar de ello no lo efectuaran, ya dejando transcurrir el plazo señalado sin remitir los documentos enumerados, ya desoyendo o prescindiendo de cuantas prescripciones se les hacen, esta Administración propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda exija a aquellas Autoridades las responsabilidades pertinentes e imponga las multas autorizadas por el Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de octubre de 1903 y las que faculten las demás disposiciones legales o reglamentarias.

Burgos 17 de febrero de 1920.—El Administrador de Contribuciones, P. S., Fernando del Castillo.

Providencias judiciales

Villarcayo.

Requisitoria.

Vadillo Rueda Jesús, hijo de Simón y Fidela, de 25 años, soltero jornalero, natural de Moneo, en este

partido, en donde últimamente tuvo su domicilio y cuyo actual paradero se ignora; de regular estatura, pelo negro, rostro moreno, ojos garzos, está afeitado, tiene una cicatriz en la barba en su parte lateral izquierda, procesado por hurto, comparecerá en término de veinte días ante este Juzgado de Instrucción de Villarcayo, previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Villarcayo 13 de febrero de 1920.—El Juez de Instrucción en funciones, José Peña.

Anuncios Oficiales

OBRAS PÚBLICAS

Convocatoria.

Cumpliendo las instrucciones vigentes, se publica esta convocatoria que ha de servir de base para la formación de la tercera relación de aspirantes a cubrir plazas de camineros peones, y se hace saber por medio de este anuncio, que todos los que pretendan ser incluidos en la relación de aspirantes para cubrir las plazas de camineros peones en las carreteras del Estado de esta provincia, deberán solicitarlo así de la Jefatura de Obras públicas de la misma, mediante instancia formulada en papel de una peseta, a la que acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificación de la partida de nacimiento, expedida por el Registro civil, para acreditar su edad, que debe estar comprendida entre veintitrés (23) años, cumplidos antes del último día de la admisión de instancias y los treinta y cinco (35) años que habrán de cumplirse después de dicho día.

b) Documento que justifique venir cumpliendo hasta la fecha con los deberes que impone el servicio militar y no haber sido declarado inútil para el mismo.

c) Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía donde tenga su residencia el interesado.

d) Certificación del Registro central de Penados (que radica en Madrid) de no haber sido condenado a penas aflictivas.

Los hijos de peones camineros, para que se les pueda tener en cuenta la dispensa de edad desde los diez y ocho (18) años y la preferencia que les concede el vigente Reglamento, acompañarán el certificado correspondiente expedido por el Ingeniero Jefe de la Jefatura donde su padre preste o haya prestado sus servicios.

Todos estos documentos, acompañados de cuantos otros crean conveniente los solicitantes para acreditar mayores méritos, debidamente reintegrados y cosidos a la instancia para evitar extravíos, se presentarán en el Registro de entrada de la Jefatura de Obras públicas de esta

provincia, sito en la calle de Vitoria, número 26, a las horas de oficina que son de nueve (9) a trece (13), en cualquiera de los días hábiles de veintitrés (23) de febrero actual al veintitrés (23) de marzo próximo, ambos inclusive, exhibiendo la cédula personal y recogiendo el correspondiente recibo de entrega.

Los solicitantes que hayan servido plazas de guarda jurado, guardia municipal o de otros Cuerpos del Estado, es un mérito que se les puede reconocer, siempre que no hayan sido expulsados, en cuyo caso, según lo que marca el art. 5.º del Reglamento aprobado en 22 de junio de 1914, no podrán pertenecer al Cuerpo de Camineros, así como tampoco los que no tengan todos sus miembros útiles y aptitud física para el trabajo que ha de desarrollar, o la estatura de 1'620 metros, detalles que se hacen observar para evitar gastos a cuantos pudieran creer que estos extremos no tienen importancia.

No obstante lo manifestado en el párrafo anterior, si no hubiera número suficiente para cubrir las plazas de aspirantes y alguno o algunos de los solicitantes no tuvieren la talla que se menciona, serán admitidos a examen en orden riguroso de talla de mayor a menor hasta cubrir el número de cincuenta (50), con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de la Dirección general de Obras públicas de 24 de noviembre de 1914.

Los solicitantes tendrán que abonar por honorarios dos pesetas 50 céntimos por el reconocimiento facultativo y 50 céntimos por las operaciones de talla.

Los aspirantes que sean declarados aptos no tendrán derecho alguno a ser colocados, en el caso de que por convenir al mejor servicio se estime necesaria y se disponga la amortización de las vacantes que se produzcan en este personal, o se organice el de conservación de las carreteras en forma que no sea preciso proveerlas como en la actualidad se halla establecido.

Haciéndose la convocatoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º transitorio del Reglamento para la organización y servicio del cuerpo de camineros, aprobado por Real decreto de 22 de junio de 1914, Reglamento al cual se acomodarán en su entrada, servicio y régimen, cuantos peones constituyan el citado cuerpo de camineros, con el fin de que llegue a conocimiento de todas aquellas personas a quienes pudiera interesar, se les manifiesta que el Real decreto y Reglamento se publicó en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, números 156, 157 y 158, correspondientes a los días 11, 13 y 14 de julio de 1914.

Si alguno de los solicitantes quisiera enterarse del Reglamento a que se hace referencia, lo tendrán a

su disposición en esta Jefatura de Obras públicas.

Burgos 18 de febrero de 1920.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascos.

Alcaldía de Nava de Roa.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, al discutir y aprobar el presupuesto ordinario, formado para el año 1920-21, acordó imponer un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se consuma en la localidad y su término municipal durante dicho año, con el gravamen de una peseta en cada 100 kilogramos de paja y 0'50 pesetas en igual cantidad de leña para cubrir el déficit de 3727'20 pesetas, cuyo gravamen no excede del límite fijado por la ley Municipal.

Lo que se hace público por medio del presente para que durante 15 días puedan presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea el plazo no se admitirá ninguna.

Nava de Roa 9 de febrero de 1920.—El Alcalde, Crescencio Garcia.

Juzgado municipal de Santa María del Campo.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al que suscribe en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

Santa María del Campo 9 de febrero de 1920.—El Juez municipal, Félix Puente.

Anuncios particulares

DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 1

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once a una, Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 3

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 39 y 40

PRECIO FIJO. 2

IMPRESA PROVINCIAL